

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

26 de enero de 2022

Aprobado mediante Acta No. 23 del 26 de enero de 2022

20-001-31-05-002-2012-00224-01 Proceso ordinario laboral promovido por **ISBELIA ROBLES GARRIDO Y OTROS** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS**.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (Q.E.P.D.)** inició a laborar para **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** el 1° de marzo de 2010.

**2.1.1.2.** La labor desempeñaba por el occiso era la de “AUXILIAR DE PODA”, el salario devengado por el difunto era de \$515.000.

**2.1.1.3.** Entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** celebraron un contrato de obra para la realización de la operación de un centro de servicios de mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

**2.1.1.4.** Manifestó que el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (Q.E.P.D.)** murió el 04 de diciembre de 2010; se encontraba en su momento de descanso y fue llamado por sus superiores para arreglar un daño presentado en Curumaní, Cesar. El suceso de la muerte fue en un accidente de tránsito justo cuando se dirigía a arreglar el daño a las 3:30AM de la fecha mentada con anterioridad.

**2.1.1.5.** Por último, arguyó que la señora **ISBELIA ROBLES GARRIDO** y sus hijas menores **Y.A.R** y **Y.A.R.** se encuentran afligidas, deprimidas y desconsoladas por la muerte del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO**.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare que **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados por el accidente que sufrió el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (Q.E.P.D.)** el 04 de diciembre de 2010 causándoles perjuicios morales, materiales, económicos y subsistencia de sus hijas menores **Y.A.R** y **Y.A.R.** en razón del contrato entre el difunto y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

**2.2.2.** Que se declare que el accidente sufrido por el occiso es culpa exclusiva de la empleadora y que **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** son solidariamente responsables de los daños y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales y fisiológicos causados a la actora y a su grupo familiar.

**2.2.3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condenen a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** a pagar a la actora el valor de la indemnización total y ordinaria de perjuicios en la forma establecida de la siguiente manera:

- Intereses del lucro cesante pasado: la suma de \$8.472.674 de los cuales \$8.180.100 corresponden a lucro cesante pasado y \$292.574 correspondiente a intereses puros o lucrativos.
- Indemnización por lucro cesante futuro: la suma de \$93.153.394.

Para un total de \$101.626.068.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.3.1 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Mediante apoderada judicial contestó la demanda declarando no ser cierto el hecho en que el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOSO (Q.E.P.D.)** laboró para **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** la solidaridad que persigue la actora. Aceptó la celebración del contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** Los demás hechos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo: *“cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, compensación, buena fe y prescripción”*.

### **2.3.2 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**

Mediante memorial allegado el 10 de octubre de 2014 visible a folio 193 la parte activa de la litis desistió de las pretensiones contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y sus socios: **ODALIS CECILIA JIMÉNEZ BELTRÁN, JAVIER ESCOLÁSTICO ANGULO TRESPALACIOS, EDUARDO ENRIQUE NARANJO BERROCAL, MALVIS MARÍA MUNIVE ASCANIO, RONAL ANDRÉS RODRÍGUEZ LUQUEZ Y JOSÉ MIGUEL GALEANO PÁJARO**. A través del auto del 6 de noviembre de 2014 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** y se ordenó seguir adelante con el proceso en contra de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

### **2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ejerciendo el derecho a la defensa por medio de apoderada judicial se opuso a las pretensiones presentadas en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, negó que la señora **ISBELIA ROBLES GARRIDO** tiene acceso al derecho que invoca y que exista obligación legal de indemnizar a cargo de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** por tanto, solicitó que se absuelva de toda responsabilidad.

Propuso como excepciones de fondo: *“límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación, inexistencia de demostración de culpa patronal, buena fe y excepción genérica”*.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 30 de julio de 2015 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOSO (Q.E.P.D.) y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** Sin embargo, absolvió a la parte demandada y la llamada en garantía de las demás pretensiones.

### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

1. *“Si entre el causante el señor **EVER AMADOR** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos contractuales.”*
2. *“Si el accidente de tránsito que sufrió el causante fue por culpa atribuible al empleador y cuáles fueron las consecuencias.”*
3. *“Si la demandante **ISBELIA ROBLES GARRIDO** y sus hijas menores acreditan la calidad de compañera permanente e hijas del causante y si son titulares de las pretensiones que se solicitan en el proceso por indemnización plena de perjuicios.”*
4. *“Si **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** deben cancelar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y fisiológicos con ocasión del accidente de tránsito donde fallece **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOSO (Q.E.P.D.)**”*

Como fundamento de su decisión, expuso:

En primer lugar, declaró la existencia del contrato de trabajo entre **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (Q.E.P.D.) y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** de conformidad con la copia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor

determinada como auxiliar de poda devengando un salario mensual de \$515.000, el contrato inició el 01 de marzo de 2010 hasta el 04 de diciembre de 2010 día en que se dio el fallecimiento del causante.

Respecto a la culpa patronal el Juez de primera instancia estableció pese a que el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** falleció en la ejecución de una orden emitida por su empleadora que consistía en un daño en Curumaní, el suceso se dio a raíz de un accidente tránsito en el que el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** colisionó con un tracto camión que se encontraba parqueado en una vía pública sin ningún tipo de señalización. Recalcó el *a quo* que dentro de las funciones que ejercía el occiso no estaba la de conducir.

Argumentó que el tracto camión no se encontraba bajo la custodia de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** puesto que no era de su propiedad, no estaba circulando por orden de la empresa demandada, quien conducía no tenía ningún vínculo jurídico con la empresa, entonces el deber de cuidado para poder evitar el accidente cuenta por parte de un tercero y es el tercero quien incumple con las normas de tránsito y el accidente se debe es a la negligencia, imprudencia por parte de alguien diferente a un representante de la empresa empleadora.

Por tanto, la muerte no obedeció a una omisión de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** debido a que el actor no demostró haber incumplido ninguna de las obligaciones o haber violado norma de higiene o seguridad industrial o salud ocupacional en virtud a que el accidente está determinada por una responsabilidad civil contractual del propietario del vehículo o conductor que se estacionó en la vía pública ocasionando la colisión del causante.

## **2.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar:

Sustentó que el Juez de primer grado no tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia, el principio de protección y seguridad que el empleador debe al trabajador, esto es, el implementar elementos de tal manera que se pueda garantizar la seguridad, integridad y salud del trabajador, por consecuencia el empleador tiene la carga de responder de asegurar y garantizar la protección del servicio del empleado. Solicitó que se tenga en cuenta cada una de las pretensiones en el escrito de la demanda.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021. La parte recurrente no presentó alegatos de conclusión.

### **2.7.2 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

A través auto del 24 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico 126 del 25 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021. Se evidencia que fueron presentados de manera extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

### **2.7.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.**

Por medio del auto del 24 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico No. 126 del 25 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021. Se evidencia que fueron presentados de manera extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Compete a esta sala determinar si

¿La parte demandante logró demostrar la culpa del empleador por la muerte del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO**?

¿Se debe declarar la responsabilidad a causa de la empleadora demandada?

¿Se debe condenar a la indemnización total de perjuicios causados a la parte activa de la litis?

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **Código Sustantivo del Trabajo.**

**“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

#### **Código General del Proceso.**

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro,** pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse*

*la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»*

**3.4.2 Deber de la parte actora en corroborar la falta del deber de vigilancia, protección y cuidado por parte de la empleadora:** Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL4350-2015 del 15 de abril de 2015, radicado 44301. M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

*“(…)La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda**”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Con el fin de recapitular el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se tiene que en el libelo inicial del escrito de la demanda se pretende que se declare que las empresas demandadas son responsables de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOSO (Q.E.P.D.)**, que como consecuencia de dicha declaración se condene al pago por concepto lucro cesante pasado la suma de \$8.472.674 y \$2.928.574 por intereses puros. Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$93.153.394 para un total de \$101.626.068.

Por su parte **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** no está conforme con la prosperidad de las pretensiones por cobrarle lo que no le debe, no existen obligaciones a su cargo, no hay lugar a la solidaridad pretendida y actuó de buena fe.

Mediante sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de las pretensiones dirigidas en su contra.

Antes de abordar los problemas jurídicos es necesario recalcar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO (Q.E.P.D.)** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** el cual se puede observar el documento contentivo del contrato de trabajo visible a folio 21, el cual se puede observar el cargo que ejercía el cual era auxiliar de poda. El mentado contrato tenía como obra a realizar: “para la operación de un centro de servicios de mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 entre la ejecución de las actividades relacionadas con el contrato No. CONT-CA0022-08 suscrito entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** conforme a la Cláusula quinta del presente contrato”.

Ahora bien, procede esta judicatura a desatar el primer problema jurídico que gira en torno a declarar si la demandada es responsable por la muerte del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO**.

Inicialmente para que haya lugar a la culpa patronal debe mediar una relación laboral entre las partes y en primera instancia quedó demostrado y en esta instancia se vuelve a reafirmar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, por otra parte, a folio 27 se logra evidenciar el registro de defunción del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO**, igualmente a folio 32 del expediente se encuentra un estudio realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual confirma que el occiso es **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** y a folio 34 en el acápite de la opinión pericial da como resultado que la manera de la muerte se debió a un accidente de tránsito violento.

Es menester recalcar que para que se pueda dar la responsabilidad por culpa patronal, la parte demandante debe acreditar los elementos necesarios para que haya lugar al pago de la indemnización total por los perjuicios causados; dichos elementos serán desarrollados de la siguiente forma:

- Como primera medida debe existir un hecho en el cual se le impute al empleador. En el *sub lite* se tiene que el señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** muere durante el cumplimiento de una orden emitida por la empleadora. Este infortunio quedó demostrado de acuerdo con lo expuesto con anterioridad en esta providencia.

- En segundo lugar, que haya culpa patronal en la ocurrencia del hecho.
- El tercer requisito es la producción de un daño causado a la víctima, en este caso la muerte del causante, y
- El nexo causal, esto es, el daño es producido por la culpa de la empleadora por causa del trabajo.

Así las cosas, no basta únicamente con comprobar la existencia de un daño causado a la salud de los trabajadores, sino que es necesario probar que la empleadora no cumplió con las obligaciones de cuidado, protección y seguridad en favor de los trabajadores.

En consecuencia, el demandante al fin y al cabo es quien debe demostrar los sucesos que dan lugar a la culpa patronal, por ende, la parte actora es la encargada de suministrar los medios probatorios necesarios para tener la certeza que la empleadora no actuó de manera correcta y no previno la ocurrencia del lamentable suceso.

En relación con las pruebas aportadas al Dossier se tienen las mencionadas a continuación:

- ✓ A folio 27 se encuentra el registro civil de defunción.
- ✓ A folio 32 está el certificado de identidad dado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- ✓ A folio 33-39 se puede ver el informe pericial de necropsia del señor **EVER GUSTAVO AMADOR FRAGOZO** realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- ✓ A folio 40-43 se observa el informe de accidentes de tránsito en el cual explica el suceso del accidente.
- ✓ En cuanto a la prueba testimonial la parte actora desistió de ella.

Una vez realizados todas las pruebas allegadas por la demandante se tiene que ninguna de ellas demuestra la falta del deber de protección, cuidado y seguridad que tiene el demandante, por lo tanto, no cumplió con la carga probatoria que se le impone la cual es comprobar que la empleadora no suministró los elementos necesarios para proteger al empleado difunto o prevenir accidentes causados en el ejercicio de las funciones laborales.

Por consiguiente, este problema jurídico no saldrá avante en favor del apelante. Respecto a los demás problemas jurídicos por sustracción de materia no se estudiarán puesto que el demandante no demostró la falta de cuidado de la empleadora frente a su trabajador y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Condenas en costas a la parte apelante.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar promovido por **ISBELIA ROBLES GARRIDO y OTROS** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y OTROS**, dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por la suma de (1) un s.m.l.m.v.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-05-002-2012-00224-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ISABELIA ROBLES GARRIDO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS
<b>DECISION:</b>	SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-31-05-002-2012-00224-01  
**DEMANDANTE:** ISABELIA ROBLES GARRIDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue proferida por este funcionario el 30 de julio de 2015, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-31-05-002-2012-00224-01  
**DEMANDANTE:** ISABELIA ROBLES GARRIDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE  
TRÁMITE